TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[1]

EXPEDIENTE: SG-JDC-483/2025

PARTE ACTORA: JUAN PEDRO PEREA BENCOMO[2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA[3]

TERCERÍAS INTERESADAS: YADIRA POLANCO TREJO Y GUILLERMO ÁLVAREZ RUVALCABA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[4]

Versión digital

Video de la Sesión

Ficha del expediente

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **revoca** el desechamiento de demanda dictado por el tribunal local[5] en el expediente JIN-289/2025.

2. **Competencia,[6] presupuestos[7] y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,[8] 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;[9] y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME[10]; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES[11]

3. El uno de junio, se votó por cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, donde la parte actora participó como candidato al cargo de Juez Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial 07 Galeana.

4. Del cinco al seis de junio se realizaron los cómputos correspondientes donde se obtuvieron los siguientes resultados:

PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL 07 GALEANA[12]		
#	**Nombre**	**Votación obtenida**
1	Yadira Polanco Trejo	4,728 (Cuatro mil setecientos veintiocho)
2	Mayra González Hernández	4,071 (Cuatro mil setenta y uno)
3	Alejandro Placencio Villa	3,224 (Tres mil doscientos veinticuatro)

5. Por otro lado, en la elección correspondiente a personas juzgadoras menores, los resultados fueron los siguientes:

---

[1] En adelante, JDC.
[2] En adelante, parte actora.
[3] En adelante, tribunal local.
[4] Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.
[5] Resolución de diez de julio en el expediente JIN-289/2025.
[6] Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de Chihuahua, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf.
[7] Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la resolución impugnada, de diez de julio, fue notificado a la actora el catorce siguiente y el escrito de demanda se presentó ese mismo día, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días para impugnar. Asimismo, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses, al ser aspirante al cargo que pretende.
[8] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[9] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[10] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de medios.
[11] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.
[12] Únicamente se listan aquellas personas que obtuvieron el apoyo ciudadano suficiente para ocupar los cargos disponibles, no obstante, se precisa que para dicha elección hubo ocho candidaturas.

PERSONAS JUZGADORAS MENORES DISTRITO JUDICIAL 07 GALEANA[13]		
#	**Nombre**	**Votación obtenida**
1	Sandra Idaly Jaquez Márquez	6,554 (Seis mil quinientos cincuenta y cuatro)
2	Guillermo Álvarez Ruvalcaba	6,271 (seis mil doscientos setenta y uno)
3	Anakaren Molina Portillo	5,793 (Cinco mil setecientos noventa y tres)

6. El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua[14] mediante acuerdo IEE/CE145/2025[15] asignó juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 07 Galeana.

7. De los nueve cargos a elegir en el Distrito, cinco correspondían a hombres,[16] por lo cual, se realizaron **ajustes de paridad** únicamente en la materia penal, pues en las materias civil, familiar y mixto no se postularon candidaturas del género femenino, mientras que en la correspondiente a personas juzgadoras menores únicamente se postularon tres personas, para tres cargos disponibles. Por lo anterior, el resultado fue el siguiente:

PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL 07 GALEANA (Después del ajuste de paridad)		
#	**Nombre**	**Votación obtenida**
1	Yadira Polanco Trejo	4,728 (Cuatro mil setecientos veintiocho)
2	Mayra González Hernández	4,071 (Cuatro mil setenta y uno)
3	Edith Emilia Terrazas Franco	2,954 (Dos mil novecientos cincuenta y cuatro)

8. El veinte de junio, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante el tribunal local para controvertir la asignación de personas juzgadoras, así como los ajustes de paridad.

9. El diez de julio, el tribunal local desechó la demanda, pues estimó que combatían dos elecciones en un mismo escrito, ya que además de la distribución de paridad en la elección de juzgadoras de primera instancia en materia penal, se controvirtió la designación de una candidatura al cargo de juez menor en el Distrito.

TERCERÍAS INTERESADAS

10. No ha lugar a tener como tercero interesado a Alejandro Placencio Villa, pues su escrito fue **presentado fuera del plazo legal** y ante una autoridad distinta a la señalada como responsable.

11. Según se advierte de las cédulas remitidas por el tribunal local, la publicación de la demanda inició a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos del catorce de junio y terminó el diecisiete siguiente a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos, mientras que el escrito se presentó el dieciocho de julio a las once horas con quince minutos, **por lo que es extemporáneo**.[17]

---

[13] En este caso, únicamente se postularon tres personas para tres cargos disponibles.
[14] En adelante, instituto local.
[15] Visible en el enlace: https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15839.pdf.
[16] El 55.56% de los cargos correspondían a hombres y el 44.44% a mujeres.
[17] Ley de Medios dispone en sus artículos 12, numeral 1, inciso b) y 17, numeral 4, que los escritos de quienes pretendan comparecer como terceros interesados deberán presentarse durante el plazo de setenta y dos horas en el cual la demanda correspondiente se hace del conocimiento público.

12. Se reconoce como tercera interesada a **Yadira Polanco Trejo** y a **Guillermo Álvarez Ruvalcaba**. Los escritos son oportunos, porque se presentaron dentro de las setenta y dos horas que establece la ley.

13. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que cuentan con un derecho incompatible al de la parte actora, dado que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada;[18] se reconoce su **personería**, pues fueron las candidaturas ganadoras, cuya elegibilidad fue impugnada en el juicio de inconformidad local.

14. Finalmente, se advierte que en su escrito **Yadira Polanco Trejo** solicita que sea desechado el medio de impugnación, pues a su consideración, no se controvierten los argumentos del tribunal local, sin embargo, tal circunstancia no es una causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios, para acreditarse resulta necesario entrar al estudio de fondo del asunto, por lo que se considera **ineficaz**.

AGRAVIOS

15. El actor señala los siguientes agravios:

16. **I. Indebida valoración de elegibilidad de candidaturas.** Refiere que, al no entrar al estudio de fondo de su demanda, el tribunal local vulneró su participación en la elección, así como la del resto de la ciudadanía, pues el instituto local debió haber revisado que las candidaturas cumplieran con los requisitos de elegibilidad.

17. Sostiene que el Instituto local, a través de la Asamblea Distrital de Galeana no observó otras opciones para los ajustes de paridad, ni revisó que Yadira Polanco Trejo, Guillermo Álvarez Ruvalcaba –candidato a juez menor–, y Alejandro Placencio Villa no cumplían con los requisitos establecidos en la convocatoria para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado.

18. **II. Incorrecta asignación de paridad.** A su parecer, el instituto local debió haber optado por una alternancia en la asignación de paridad en los cargos de Juez de Primera Instancia Penal, dejando a dos mujeres y un hombre, Alejandro Placencio Villa, quien desde su punto de vista es inelegible y, por tanto, le correspondería a la parte actora ocupar su lugar.

19. Además, considera que una distribución intercalada entre hombres y mujeres no es contraria a la paridad de género, pues afirma que Guillermo Álvarez Ruvalcaba no debió haber sido registrado como candidato, lo que tendría como resultado una asignación paritaria en el Distrito Judicial de Galeana, cuatro hombres y cuatro mujeres.

20. Considera que se vulnera el principio de legalidad y *juzgar con perspectiva de justicia* de pueblos originarios del Estado de Chihuahua. Señala que dichas cuestiones deben de ser atendidas sobre cualquier otro criterio fundamental y que el instituto local debió tomarlo en cuenta al realizar las asignaciones de paridad de género, lo que a su parecer fue una determinación discriminatoria, con sesgos clasistas y racistas.

[18] En el escrito se hace constar el nombre de las personas comparecientes, las razones de su interés, que señala son incompatibles con las partes actoras y se consigna la firma autógrafa de quien promueve.

21. **III. Se trató de una sola elección.** Señala que el tribunal local erróneamente consideró que se impugnaban dos elecciones, sin embargo, el instituto local organizó la elección en una sola boleta.

22. **IV. Solo se impugnó el acta de asignación.** Además, afirma que únicamente impugnó el acta de asignación de constancias de mayoría y no elección alguna.

23. **V. Indebida motivación y fundamentación.** Finalmente, señala que la decisión del tribunal de desechar de plano su demanda no está debidamente fundada y motivada, planteada con argumentos estrictamente de Derecho y carente de análisis.

24. Por otro lado, señala que se adhiere al voto particular de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

DECISIÓN

25. **PALABRAS CLAVE:** *Proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local* *Asignaciones de paridad* *Principio pro-actione.*

26. Del análisis integral de la demanda federal se advierte que la parte actora, quien se autoadscribe como integrante de la comunidad Apache N´dee, controvierte el indebido desechamiento de su demanda, lo cual redundó en negarle el acceso a la justicia efectiva y, en consecuencia, la posibilidad de ocupar el cargo de elección popular por el cual contendió.

27. Como se explica, dicho agravio es **fundado** y **suficiente** para revocar la sentencia impugnada.

28. El artículo 1°, párrafo, de la Constitución general prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

29. El artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la justicia, en consecuencia, se ha reconocido el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial. [19]

30. La Sala Superior ha sostenido que, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica se les coloca en estado de indefensión, por ello, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulten más favorable.

31. El **artículo 17**, párrafos segundo y tercero de la Constitución general, **prevén la tutela judicial efectiva** y precisan que las autoridades **deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales,** y en la

[19] Jurisprudencia 19/2018 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**" visible en el enlace: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2018.

medida de lo posible, se resuelva el fondo de los asuntos sometidos a su jurisdicción.[20]

32. De ahí que los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar limitar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y con apoyo en el principio *in dubio pro actione,* se interprete lo más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios.

33. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto por los numerales 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, afirmó que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva[21].

34. Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, precisó que la negación del acceso a la justicia en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a tales derechos[22].

35. De la interpretación sistemática, *pro persona y pro actione* de los preceptos citados, y en atención a las facultades expresas de las autoridades jurisdiccionales, se llega a la conclusión de que el tribunal responsable debió realizar diligencias para promover, respetar y garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, previo a desechar la demanda.[23]

36. En efecto, para el Proceso Extraordinario del Poder Judicial en Chihuahua se determinó[24] que, para el caso de personas juzgadoras de primera instancia coexistieran en las mismas boletas las candidaturas a jueces o juezas menores, como medida de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal[25], para asegurar que cada una mantuviera su identidad y no se generara confusión en el electorado.

37. Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que lo que en realidad controvirtió en la demanda presentada ante la autoridad responsable fueron los ajustes de paridad de género, la cual se realizó de manera horizontal, es decir respecto de todo el Distrito Judicial 07 Galeana. Dicho en otras palabras, no impugnó dos elecciones como se sostuvo en la resolución impugnada.[26]

---

[20] Resultan aplicables, en lo conducente, las jurisprudencias I.3o.C. J/4 (10a.) "**PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.**"; I.14o.T. J/3 (10a.) "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.**" Y la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.) **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO**".

[21] Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, caso Luna López, par. 156 y caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párrafo 218.

[22] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.194 Narciso Palacios vs Argentina de 29 de septiembre de 1999.

[23] En sentido similar se resolvió en los expedientes: SUP-REC-851/2018 y su acumulado, SUP-JIN-281/2024, SUP-JIN-276/2024 y SUP-JIN-270/2024.

[24] Acuerdo **IEE/CE47/2025** por el cual se aprobó el diseño y modelo definitivo de la documentación y material electoral que se utilizó en el proceso electoral extraordinario del poder judicial del estado de Chihuahua 2024-2025. https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PEEPJ_2025/documentacion_electoral/Acuerdo%20.pdf.

[25] Dichas medidas fueron en cumplimiento a lo establecido en la **Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua** (en adelante, Ley Reglamentaria) en su artículo 24 fracción XIII. Visible en el enlace: https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/menu/normateca/Ley_electoral_personas_juzgadoras.pdf.

[26] Jurisprudencia 2/98 de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" visible en el enlace: **https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-98**.

38. Se destaca que el Consejo Estatal del Instituto realizó los ajustes de paridad únicamente en la materia penal de primera instancia, pues como se adelantó, en las materias civil, familiar y mixto no se postularon candidaturas del género femenino, mientras que en la correspondiente a personas juzgadoras menores únicamente se postularon tres personas, para tres cargos disponibles.

39. Sin embargo, se advierte que la parte actora plantea una opción diversa, que deberá ser estudiada por el tribunal local. Lo anterior, sin que en esta resolución se prejuzgue sobre el fondo de su reclamo.

40. Derivado de su escrito de demanda y dada la naturaleza extraordinaria del proceso de personas juzgadoras, atendiendo al modelo atípico de paridad, cuando el tema que nos ocupa es la paridad horizontal en un mismo distrito judicial.

41. En relación con lo anterior, la fracción XIII del artículo 9 de la Ley Reglamentaria establece que la elección distrital se refiere a la selección de juezas y jueces del Tribunal Superior de Justicia. Por lo tanto, cuando se cuestiona la asignación debido a los ajustes necesarios para lograr la paridad horizontal, debe entenderse que se trata de la elección distrital de juezas y jueces del Tribunal Superior de Justicia.

42. En el caso, el tribunal local debió analizar que dichas cuestiones tenían relación con las elecciones de personas juzgadoras penales de primera instancia, y menores de ese distrito, y por tanto se debe analizar en su integridad la asignación de las personas juzgadoras y los ajustes de paridad respectivos que realizó el instituto local.

43. En conclusión, se debieron analizar las circunstancias del caso, dado que se cuestionaron los ajustes de paridad realizados por el Consejo Estatal, así como por la elegibilidad de candidaturas, por lo que, si bien provienen los cuestionamientos de dos elecciones distintas, estas tienen implicaciones en los ajustes de paridad desde la vertiente horizontal, de ahí que deba estudiarse en todas las elecciones del distrito judicial.[27]

44. Para conocer sobre los ajustes de paridad cuestionados, la autoridad responsable debe considerar que el actor tiene interés jurídico para controvertir actos sobre la elección en la cual participó. Por tanto, de no existir otro impedimento debe resolver los planteamientos de fondo.

45. Por tanto, lo procedente es **revocar** el fallo impugnado.

46. Dado que el agravio estudiado es suficiente para alcanzar la pretensión de revocar, resulta **innecesario** estudiar los restantes agravios, pues no mejoraría la situación jurídica.[28]

---

[27] Jurisprudencia 6/2002 de rubro "**IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" visible en el enlace: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/6-2002.

[28] Acorde a las jurisprudencias I.4o.A. J/83, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**" y P./J. 3/2005, intitulada "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**" Verificables en los enlaces: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164369 y https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367 respectivamente.

EFECTOS:

a) Se ordena al **tribunal responsable** que, en un plazo de **tres días** contado a partir de la notificación de este fallo, dicte una nueva resolución, en la que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia u otro impedimento estudie los ajustes de paridad cuestionados, lo cual constituyó –desde la demanda local– la pretensión del actor.

b) Una vez emitida la resolución respectiva y practicada la notificación atinente, el tribunal responsable deberá **informar** a esta Sala Regional lo conducente, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, anexando las constancias que así lo acrediten; incluidas las notificaciones realizadas a las partes, para lo cual deberá remitirlo, inicialmente vía electrónica al correo institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx; y en alcance, de forma física, por la vía más expedita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos que se precisan en este fallo.

Notifíquese en términos de ley y **avísese a la Sala Superior en los términos del Acuerdo General Acuerdo General 1/2025**. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.